



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00019-01
DEMANDANTE: LIBIA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Libia Elena Vanegas Rodríguez contra la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la ESE Hospital Local de Aguachica - Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Libia Elena Vanegas Rodríguez y la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales de cada uno de los contratos, tales como: auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, horas extras diurnas, horas extras festivas y dominicales diurnas, horas extras festivas y dominicales nocturnas, dominicales y festivos.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar la indemnización por terminación de contrato sin justa causa; indemnización por la no consignación de sus cesantías en un fondo; pago de la cuota parte dejada de trasladar al sistema de seguridad social por concepto de salud y pensión; y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

1.4.- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que por órdenes directas del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. suscribió varios acuerdos cooperativos de trabajo asociado con la cooperativa Coopreser,

2.2.- Que, en virtud de los acuerdos cooperativos suscritos, prestó sus servicios en forma directa, personal y subordinada al Hospital Agustín Codazzi E.S.E., siendo intermediaria Coopreser.

2.3.- Que celebró las siguientes ordenes de prestación de servicio:

- Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2008.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.
- Del 1 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011.
- Del 1 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2012.

2.4.- Que Coopreser asumió el papel de una empresa de servicios temporales y que el Hospital Agustín Codazzi E.S.E. fue el beneficiario directo de sus servicios personales.

2.5.- Que fue vinculada directamente por el Hospital Agustín Codazzi E.S.E. a través de contrato No. 278, con apariencia de prestación de servicios, que inicio el 1 de junio y finalizó el 31 de agosto de 2012 sin justa causa, y del que la demandada le adeuda el pago las prestaciones sociales.

2.6.- Que la demandada no le consignó las cesantías en el fondo correspondiente, no la afilió al sistema de seguridad social en salud y pensión, y no le realizó aportes parafiscales.

2.7.- Que en todo su interregno laboral en el Hospital, se desempeñó en el cargo “auxiliar de servicios generales” como “aseadora”, el cual cuenta con Manual de Funciones y Requisitos Mínimos de la entidad.

2.8.- Que para la época de los hechos, las señoras Edith Neira, Guillermina Tafur y Cecilia Ramírez estaban nombradas en propiedad como auxiliar de servicios generales en la misma entidad.

2.9.- Que ejercía sus funciones de manera personal, bajo la continua dependencia y subordinación de la jefe de recursos humanos y del Gerente de la ESE, en forma permanente, continua e ininterrumpida, sin solución de continuidad; en el horario ordinario de 12 horas diarias de lunes a domingo de 5:00 am a 1:00 pm, y de 2:00 pm a 6:00 pm, devengando como último salario mensual \$750.000.

2.10.- Que realizaba las actividades diarias haciendo uso de elementos, herramientas y equipos suministrados por la ESE, y cumplía idénticas funciones a las desempeñadas por los trabajadores oficiales de la entidad demandada.

2.11- Mediante oficio del 31 de octubre de 2014 presentó reclamación administrativa, la que le fue resuelta negativamente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 7 de octubre de 2015, folio 282, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada ESE Hospital Agustín Codazzi - Cesar, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inepta demanda, ii) falta de legitimación por pasiva, iii) inexistencia de las obligaciones demandadas derivada de la no existencia de un vínculo, iv) inexistencia de la relación laboral

pretendida por el demandante, v) prescripción, vi) buena fe, vii) pruebas testimoniales (sic) y viii) excepción de oficio.

3.1.- El 27 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se resolvió negativamente la excepción previa de inepta demanda; no se encontraron causales para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 19 de octubre de 2016 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 21 de octubre del mismo año se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

“(…) Primero. Declarar que entre Libia Elena Vanegas Rodríguez y el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., existió contrato de trabajo, teniendo esta la condición de trabajadora oficial.

Segundo. Condenar al Hospital Agustín Codazzi E.S.E., a pagar a Libia Elena Vanegas Rodríguez los siguientes conceptos:

- a) Auxilio de cesantías: \$2.493.458.
- b) Prima de navidad: \$ 472.916.
- c) Vacaciones: \$507.548.
- d) Prima de vacaciones: \$507.548.
- e) Auxilio de transporte: \$513.020.

Tercero. Condenase al Hospital Agustín Codazzi E.S.E., a pagar la sanción consagrada en el Decreto 797 de 1949 a razón de \$25.000 diarios a partir del 3 de enero de 2013.

Cuarto. Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

Quinto. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, a excepción de la prescripción, que se declara probada parcialmente.

Sexto. Condenar en costas al Hospital Agustín Codazzi E.S.E. Tásense por secretaria.

Se realizó aclaración en cuanto al monto del auxilio de cesantías, haciendo claridad que la suma que corresponde es de \$2.674.808.”

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, respecto a la vinculación de la demandante a través de la Cooperativa de trabajo asociado Coopreser, se constató que esta última fue utilizada para simular la relación laboral existente entre la trabajadora y la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi, pues fue ésta la que le impartió órdenes y estableció horarios de trabajo, razón por la cual declaró que la E.S.E. fue el verdadero empleador de la actora.

Indicó que, la demandada contestó los hechos del libelo genitor relativos a la vinculación laboral y los extremos temporales, “alegando que no le constaban y aduciendo algunas razones que no tenían relación con el hecho planteado, es decir, no expresó fundadamente las razones de esa respuesta”, incumpliendo lo exigido en el numeral 3 del art. 31 del CPTSS, en consecuencia, dio por cierto que “la prestación del servicio de aseo en el Hospital Agustín Codazzi por parte de la actora inicio el 1 de febrero del 2008 y termino el 31 de mayo como se establece en la demanda y lo confirman además los declarantes y los documentos que militan en el expediente” (sic).

En cuanto al contrato de prestación de servicios, señaló que esta probado que durante ese lapso se mantuvo la relación laboral con la trabajadora, habiendo continuidad en el servicio desde la fecha en que empezó a laborar la demandante en calidad de asociada simulada, esto es desde el 1 de febrero de 2008 hasta cuando definitivamente se terminó la relación laboral, el 31 de agosto de 2012, por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo con estos extremos temporales.

Puntualizó que, como la pasiva no cancelo ningún derecho laboral reconocido a los trabajadores oficiales, se reconocerán los derechos laborales reclamados por la actora, correspondientes a auxilio de cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones y auxilio de transporte.

De otra parte, negó las pretensiones correspondientes a intereses de cesantías señalando que no está consagrado este derecho para los trabajadores oficiales; la dotación de calzado y overoles por cuanto no se determinó el valor de la misma; indemnización consagrada en la Ley 50 de 1990 por no encontrarse acreditado que la demandante estuviera afiliada a un Fondo de cesantías, ni que hubiera manifestado su voluntad de afiliarse a uno de ellos; el pago del trabajo suplementario por no demostrar las horas que dice haber cumplido.

En cuanto a los aportes en seguridad social por concepto de salud y pensión, señaló que no es posible su reconocimiento al no estar acreditado que la actora realizó el pago de los mismos.

Respecto a la sanción moratoria, señaló que la actuación de la ESE no estuvo revestida de buena fe, por cuanto realizó la vinculación de la trabajadora a través de una simulación que vulneró los derechos laborales de la demandante, por lo que le impuso la condena establecida en el art. 1 del Decreto Ley 797 de 1949.

En cuanto a las excepciones de la demanda, declaró imprósperas la de “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia de la relación laboral” y “buena fe”.

De otra parte, en relación al medio exceptivo de “prescripción”, expuso que, la misma prospera parcialmente, teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2012, que el 31 de octubre de 2014 elevó la reclamación administrativa y el 13 de enero del año 2015 se presentó la demanda, ello da lugar a aplicar la prescripción en los términos señalados por el art 151 del CPTSS, respecto a los derechos causados antes del 13 de enero de 2012, con excepción del auxilio de cesantías, cuyo término prescriptivo se contabiliza a partir de la terminación definitiva del contrato de trabajo.

Concluye indicando que, no alcanzaron entonces a prescribir la prima de navidad del año 2012, las vacaciones del periodo 2011 y 2012, la prima de vacaciones y el auxilio de transporte.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandante solicitó la modificación del numeral cuarto, a fin de que se ordene a la ESE reintegrarle el valor que le correspondía cancelar por concepto de salud y pensión, esto es el 8,5% y el 12% respectivamente. Advierte que el juzgado incurrió en error al desconocer que existieron dos vinculaciones: una a través de Coopreser, y otro, mediante contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa demandada, siendo solo respecto a esa última vinculación que se solicita el reintegro, esto es, desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto de 2012.

Además, solicitó que se revoque la prescripción parcial decretada por la Juzgadora, en lo que tiene que ver con la prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y auxilio de cesantías, dado que desconoció que en el sector oficial no se contabiliza el término prescriptivo desde la finalización del contrato, sino pasados los 90 días hábiles con los que cuenta la entidad para realizar los pagos.

4.2.- La demandada interpuso recurso de apelación, alegando que se demostró la existencia de interrupción en el vínculo laboral, que dentro de la demanda se señalan lapsos improbables, pues en el libelo inicial se afirma que existió una relación laboral de aproximadamente 4 años y 4 meses, empero solo demostró la contratación de 3 años y 6 meses, desvirtuándose con ello la continua dependencia y subordinación que alega la actora.

Que no se acreditó el horario de trabajo, ni los extremos temporales, ni que la E.S.E. le hubiera exigido asociarse a Coopreser, por lo que solicitó desechar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la Juez de primer grado de declarar la existencia del contrato realidad desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012, y el consecuente pago de prestaciones sociales y la sanción moratoria, así como la declaratoria parcial de la prescripción.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Libia Elena Vanegas Rodríguez prestó sus servicios a la ESE Hospital Agustín Codazzi, desempeñándose como “auxiliar de servicios generales” y/o “aseadora”, mediante dos tipos de vinculación: una inicial, realizada a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado - Coopreser, y otra, a través de contrato de prestación de servicios suscrito directamente con la pasiva por el periodo del 1 de junio al 30 de agosto de 2012.

8.- La Corte Suprema de Justicia mediante providencias CSJ SL1334 de 2018, ratificada en sentencia CSJ SL2684 de 2018 y CSJ SL1218 de 2019, indicó que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos o trabajadores oficiales es de reserva legal; toda vez que es la

ley quien determina la naturaleza del vínculo del servidor sin que ello dependa de la voluntad de las partes.

Con el fin de dilucidar los puntos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la entidad apelante, se hace preciso examinar la naturaleza jurídica del pretendido empleador ESE Hospital Agustín Codazzi, la cual se trata de una Empresa Social del Estado.

Ahora bien, frente al personal vinculado a esta clase de entidades, el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990”.

A su turno, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en el párrafo del artículo 26 puntualiza:

“Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

De la normativa transliterada, se extrae que, por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias. Y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

8.1.- En el caso sub examine, resulta pertinente establecer cuáles labores dentro de las Empresas Sociales del Estado contienen las características funcionales de aquellos servicios que se entiende corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, y que por tanto confieren la calidad de trabajadores oficiales a quienes desarrollan dichas actividades.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo indicado por esa alta Corporación en providencia CSJ SL18413-2017, es necesario que el fallador examine las funciones ejercidas por quien pretende le sea reconocida la calidad de trabajador oficial estableciendo si las mismas se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

A este respecto, se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18413-2017, (referida dentro de la providencia CSJ SL1334-2018 antes enunciada), cuyo aparte pertinente reza:

“(…) Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por “mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”. Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. No. 22324, explicó lo siguiente:

“... los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, **las funciones de aseo**, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran” (...)” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, quien pretenda en un juicio laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre un servidor público y una empresa social del Estado y por ende ser catalogado como trabajador oficial, deberá demostrar con los medios probatorios idóneos que su labor consistió en las actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta hospitalaria o con servicios generales, pues al faltar dicha prueba corresponde atender la regla general, esto es, que el servidor es clasificado como empleado público, cuyo ligamen se rige por una relación legal y reglamentaria, situación que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., no es de conocimiento del juez laboral.

8.2.- En el caso bajo estudio, se observa que, de acuerdo a lo afirmado en la demanda, lo ratificado en el escrito de contestación y lo consignado

en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes en litis, folio 26, y las certificaciones laborales emitidas por los Jefes de recursos humanos de Coopreser -folio 27- y de la ESE Hospital Agustín Codazzi -folio 28-, la función desempeñada por la demandante correspondió a la “auxiliar de servicios generales” y/o “aseadora” de la ESE demandada.

Ahora bien, discute la pasiva que en el presente asunto la actora no acreditó haber laborado de manera continua desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 1 de junio de 2012, ni el cumplimiento de un horario de trabajo, ni que la ESE le exigió afiliarse a la cooperativa de trabajo asociado.

Contrario a lo esbozado por la parte demandada, se avizora en el plenario documentales que dan cuenta de la prestación del servicio de la actora como “auxiliar de servicios generales” a partir del 1 de febrero de 2008 como trabajadora asociada de Coopreser -folio 27-, y que coinciden con las declaraciones vertidas por Sebastiana Torres, Paula Patricia Ruíz Pérez y Sonia González Castillo, quienes coinciden en señalar que la actora inició su vinculación con la ESE Hospital Agustín Codazzi desde el 2008 a través de la aludida cooperativa, desempeñándose como “auxiliar de servicios generales”.

Incluso la señora González Castillo, quien se desempeñó como facturadora de urgencias de la entidad demandada, manifestó que la aquí demandante fue su compañera de trabajo desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 1 de junio de 2012, declaración que no fue tachada de falsa, y que ofrece total credibilidad como quiera que se trata de una persona que laboró en la misma institución que la actora, que demostró conocer efectivamente el funcionamiento de la entidad, así como las funciones y horarios de la trabajadora.

Así mismo, las testimoniales dan cuenta que la demandante cumplía horarios en la mañana de 5 am a 1 pm; en la tarde era de 1 pm a 6 pm, y cuando le correspondía horario nocturno era de 7 pm a 6 am. Por tanto, no hay duda de que la demandante prestó sus servicios a través de Coopreser desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 1 de junio de 2012.

De otra parte, se encuentra acreditado que la señora Libia Elena Vanegas Rodríguez suscribió contrato de prestación de servicios con la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi a partir del 1 de junio de 2012, por el término de 3 meses, cuyo objeto era la “prestación de servicios personales como aseo”, folios 26 y 28.

Así las cosas, tal como lo consideró la *a quo*, las pruebas arrojadas al plenario demuestran la prestación del servicio de la trabajadora de manera ininterrumpida, desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 30 de agosto de 2012, puesto que al finalizar su vinculación a través de la Cooperativa inició inmediatamente su vinculación mediante contrato de prestación de servicios, para desempeñar las mismas funciones, esto es, el servicio de aseo de la E.S.E.

Adviértase que, si bien no se demostró que la entidad exigió a la trabajadora asociarse a Coopreser, ello no implica una variación en la realidad de la relación laboral que se desarrolló entre las partes en litis, y respecto de la cual la Juzgadora de primer grado acertadamente determinó la existencia de un contrato de trabajo, que le confiere a la trabajadora la calidad de trabajadora oficial, enfatizando que la pasiva no logró desvirtuar los supuestos fácticos planteados en el libelo genitor.

8.3.- En cuanto al reintegro de la cuota parte correspondiente a los aportes en salud y pensión correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2012, conviene precisar que obran a folios 50 a 52 consignaciones de Recaudo Pila de fechas 22 de junio, 2 y 27 de agosto de 2012, empero no obran las planillas correspondientes al pago de aportes en salud que acrediten que esos pagos fueron imputados a los meses cuyo reintegro pretende la demandante, por lo que no es posible ordenar su pago.

No obstante, en lo que atañe a los aportes en pensión obra reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, en el que consta que la actora canceló como trabajadora independiente los aportes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2012, en cuantía de \$90.700, y como quiera que en este trámite se determinó que para esa fecha la demandante contaba realmente con un contrato de trabajo con la demandada, a esta última le correspondía realizar el aporte a pensión

en cuantía del 12% del salario devengado por la empleada, y éste por su parte debía cancelar el 4% restante, tal como lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, correspondía a la ESE Hospital Agustín Codazzi cancelar \$68.025 de aportes en pensión mensual, y como la trabajadora acreditó haber cancelado la totalidad de las aludidas cotizaciones durante los meses de junio, julio y agosto de 2012, de las cuales realizado el cálculo correspondiente se tiene que la ESE debió pagar por los 3 meses un total de \$204.075. Por tanto, se impone adicionar la sentencia apelada, para en su lugar ordenar a la demandada a cancelar a la demandante por concepto de reintegro de cuota parte de aportes a pensión la suma de \$204.075, la que deberá cancelar debidamente indexada, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL 4866-2021.

8.4.- En relación a la inconformidad alegada por el demandante respecto a la prescripción parcial de las prestaciones sociales, es menester señalar que el art. 49 del Decreto 1045 de 1978 señaló:

“DE LAS SOLICITUDES Y DECISIONES SOBRE PRESTACIONES. Las entidades resolverán las solicitudes de prestaciones sociales con sujeción estricta al orden en que sean presentadas, sin que en ningún caso puedan concederse prelación en su trámite o pago. Las decisiones sobre dichas solicitudes se adoptarán mediante providencias que se notificarán en la forma prevista en el decreto 2733 de 1959. Las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales deberán ser reconocidas y pagadas dentro de los 90 días siguientes a su retiro.”

Ahora bien, como no hay duda de que la relación laboral finiquitó el 31 de agosto de 2012, se tiene que a partir de esa fecha la pasiva contaba con 90 días para realizar el pago de las prestaciones sociales de la demandante, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2012, como quiera que la norma no prevé que se trate de días hábiles como erradamente lo alega el demandante, se contabilizan días calendario.

En materia laboral las disposiciones que regulan la prescripción, su configuración e interrupción, corresponden a los artículos 488 y 489 CST y 151 del CPTSS, los que prevén lo siguiente:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Conforme a lo anterior, los derechos laborales, al tenor de las disposiciones traídas a colación, prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno de ellos se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019).

De manera que quien exija una prestación social deberá alegarla en el plazo referido, que puede ser interrumpido, más no suspendido, por una sola vez, a través de la presentación de un *«simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado»* momento a partir del cual comienza a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado (SL5487-2021).

Así las cosas, tenemos que como la pasiva contaba con un plazo de 90 días después de finalizado el contrato para cancelar las prestaciones sociales, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2012, por tanto, es a partir

del día siguiente a esa fecha que se inicia el conteo del término prescriptivo trienal, que finalizaría el 30 de noviembre de 2015. Ahora bien, consta que la demandante presentó la reclamación administrativa el 31 de octubre de 2014 y la demanda el 13 de enero de 2015, es decir, dentro del término legal establecido por el legislador para iniciar la acción ordinaria laboral.

Ahora bien, es conveniente fijar la fecha en que cada prestación se hace exigible para tomar esa fecha como iniciación del respectivo período de prescripción, así:

- **Prima de navidad.** Está consagrada en el artículo 11 del Decreto Ley 3135 de 1968, en el que se establece que equivale a 1 mes del sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Por tanto, como en el presente asunto prescriben los derechos causados con anterioridad al 31 de agosto de 2010, de ello deviene que la actora tiene derecho a recibir el pago de la prima de navidad causada en el año 2010, 2011 y el valor proporcional a 2012.

Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con la certificación expedida por Coopreser, la actora devengada \$521.327 mensuales en el año 2010; y según la certificación expedida por el Hospital Agustín Codazzi E.S.E. para el año 2012 recibió como contraprestación \$750.000 durante los meses de junio, julio y agosto; no obstante, se echa de menos prueba indicativa del salario percibido durante el año 2011 y los meses de enero a mayo de 2012, por lo que a este respecto se aplicará el salario mínimo mensual vigente para esa fecha, esto es, \$535.600 y \$566.700 respectivamente.

Por lo anterior, una vez realizado el cálculo se tiene que la demandada adeuda a Libia Elena Vanegas por concepto de prima de navidad:

Año	Promedio salarial	Total anual
2010	\$ 521.327,00	\$ 521.327,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00
2012	\$ 423.625,00	\$ 423.625,00
	Total	\$ 1.480.552,00

- **Vacaciones:** Se encuentran establecidas en el art. 8 del Decreto Ley 3135 de 1968, según el cual los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, por tanto, a la actora le asiste el derecho a obtener el pago de las vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, puesto que tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral su «reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las vacaciones correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas» (CSJ SL16528-2016 y SL3012-2021).

Así, corresponde a la pasiva cancelar a favor de la actora por concepto de compensación de vacaciones, las sumas anualizadas así:

Año	Promedio salarial	Días laborados	Total anual
2009	\$ 496.900,00	365	\$ 248.450,00
2010	\$ 521.327,00	365	\$ 260.663,50
2011	\$ 535.600,00	365	\$ 267.800,00
2012	\$ 423.625,00	240	\$ 211.812,50
	Total		\$ 988.726,00

Prima de vacaciones: Establecida en el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978, equivalente a 15 días de salario, por cada año de servicio. Es decir, que le son aplicables las consideraciones expuestas respecto a la compensación de vacaciones, por tanto, la ESE Hospital Agustín Codazzi adeuda a la demandante, los siguientes valores: para el año 2009: \$ de \$248.450; ii) para el año 2010: \$ 260.663,50; iii) para el año 2011: \$ 267.800; y para el año 2012: \$211.812,50.

Año	Promedio salarial	Días laborados	Total anual
2009	\$ 496.900,00	365	\$ 248.450,00
2010	\$ 521.327,00	365	\$ 260.663,50
2011	\$ 535.600,00	365	\$ 267.800,00
2012	\$ 423.625,00	240	\$ 211.812,50
	Total		\$ 988.726,00

- **Auxilio de transporte:** consagrado en el art. 2 de la Ley 15 de 1959, según el cual, los trabajadores que devengan menos de 2 salarios

mínimos tienen derecho al pago de esta prestación, de modo que la demandada deberá pagar a la demandante por este concepto, los valores causados a partir del 31 de agosto de 2010, así:

Año	Subsidio transporte	Meses	Total anual
2010	\$ 61.500,00	4	\$ 246.000,00
2011	\$ 63.600,00	12	\$ 763.200,00
2012	\$ 67.800,00	8	\$ 542.400,00
		Total	\$ 1.551.600,00

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario modificar el ordinal segundo de la sentencia de instancia, en relación a la prescripción de las acreencias prestacionales, en el sentido de condenar a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

b) prima de navidad: \$1.480.552; c) vacaciones: \$988.726; d) prima de vacaciones: \$988.726, y e) auxilio de transporte: \$ 1.551.600, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas,

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada en relación a las prestaciones sociales adeudadas, así mismo, se adicionará la providencia en lo atinente al pago de la cuota parte de aportes al fondo de pensiones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva. En lo demás se confirma la sentencia de instancia.

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación impuesto por el demandante, y resultar impróspero el recurso de la pasiva, se condenará en costas a esta última, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de

octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el que quedará así:

Segundo. Condenar al Hospital Agustín Codazzi E.S.E. a pagar a Libia Elena Vanegas Rodríguez, los siguientes conceptos:

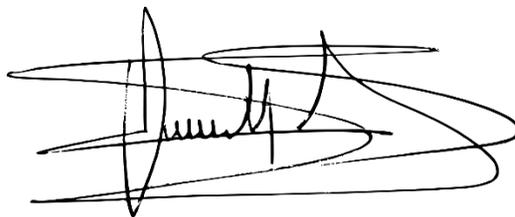
- a) Auxilio de cesantías: \$2.674.808
- b) Prima de navidad: \$1.480.552
- c) Vacaciones: \$988.726
- d) Prima de vacaciones: \$988.726
- e) Auxilio de transporte: \$ 1.551.600.
- f) Reintegro de cuota parte de aportes al fondo de pensiones: \$204.075,

En lo demás se confirma la decisión venida en apelación, conforme lo expuesto.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado